Condiçion prehemineçia dignidad que sean no sean osados en publico ni en secreto de escondedor el grigo ni cavada ni ar-
tenon ni mijo ni fagina que tovieren poniendolo en lugares no acostumbrados ora el dicho pan no sea suyo o algun
ora lo tenga en deposito o en encomienda o para dar o pagar a otro ora lo aya menester para nesçesidad de
sus mesas o para lo vender o para otra qualquier cosa que sea de suerte que el pan que en qualquier manera tovieren o estovieren
de su mano no sean osados de lo escondedor ni encobrir ni dar favor ni consejo ni ayuda para ello ni participar
en los dichos frandes e encubiertas salvo que manda e quedo por vos las dichas cosas justicias los fuere requerido
de diga e declare e manifieste el dicho pan que tovieren en la manera que dicha es e del dicho pan sopreren en qualquier
manera que sean obligados a lo manifestar e declarar bien e verdadera mente sin engaño ni encubierta
alguna e sin participar ni ser de los frandes suso dichos so pena que quedo el dicho pan fuere propio de
los que lo vendieren e no lo manifestaren de perder lo que asy encubrieren e no lo manifestaren como dicho
es e la mitad de todos sus bienes para la nuestra merced e fisco e la persona que de a la nuestra merced e quedo el dicho pan que asy
encubrieren e no manifestaren fuere ageno e requeridos no lo manifestaren como dicho es que pague otro tanto
que no tare e valiere el dicho pan que asy encubrieren e mas la mitad de todos sus bienes para la nuestra merced
fisco e la persona que de a la nuestra merced como dicho es e las quales dichas penas sean repartidas en la manera siguiente
la tercia parte para el que lo acusare e denunciare e la otra parte para el que lo juez que lo sentare e la otra tercia parte para la
nuestra merced e fisco e las quales dichas penas no entendemos de remitir por ambas ni fisco ni contemplaçion de pre-
sona alguna e otros e porque a nos es fecha relaçion que a ambas de so poder vender el grigo a estrangeros de nuestros
reynos se sacan mucho grigo de fuera dellos en espeçial en las fronteras de nuestros reynos lo qual
ha traydo e traye mucha nesçesidad e daño a los pobres e miserables personas dellos e a por evitar que
dicho daño no se faga hordenamos e mandamos que de aqui adelante ninguna ni alguna persona de qualquier
nobleza o estado prehemineçia o dignidad que sean no sean osados de vender ni vender grigo a alguno
a estrangeros de nuestros reynos ni estrangeros alguno sea obligado ni osado de lo comprar en ellos
salvo a aquellos que ovieren menester para provisyon e mantenimiento de sus personas e mesas que en estos nuestros
reynos tovieren so pena que el que de otra manera lo vendiere pierda el dinero e otra qualquier cosa que le diere
por el dicho grigo con otro tanto para la nuestra merced e el que lo comprare pierda el grigo que asy comprare con otro
tanto para la nuestra merced e porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia mandamos que esta
nuestra merced sea pregonada publicamente en la nuestra corte e en las cabdades e villas e lugares de los nuestros
reynos e señoríos por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados e a los unos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para
la nuestra merced dada en la villa de medina del campo a veynte e siete dias del mes de julio año del
nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e quatro años yo el rey yo la reyna yo
gaspar de grizio secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado e
licenciatus [illegible] fernandus tello licenciatus [illegible] licenciatus polanco [illegible] de castillo chancellerius
[illegible] voluntad es que la dicha nuestra merced sea guardada e cumplida en todo e por todo segun
que en ella se contiene mandamos dar esta nuestra sobre carta para vos en la dicha razon porque vos mandamos que
veades la dicha nuestra merced que de suso va encorporada e la guardades e cumplades e executades e fagades
guardar e cumplir e executar en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor
e forma no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera
so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra merced dada en la villa de medina
del campo a ocho dias del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de
mill e quinientos e quatro años e Juanus episcopus [illegible] pegus doctor licenciatus [illegible]
[illegible] tello licenciatus licenciatus [illegible] licenciatus de [illegible] [illegible] de castillo [illegible]
[illegible] de rey e de la reyna nuestros señores lo fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del
su consejo e en las espaldas de la dicha [illegible] los nobles [illegible]
licenciatus polanco [illegible] de castillo chancellerius

En xxi de agosto de mil e quinientos e quatro se pregono esta carta de sus altezas en la plaça de [illegible] por mandado
del señor Juan de montalvo pesquisidor

Carta de sus altezas por la qual mandan que el grigo
no se puede vender salvo a la platia e ta sacan
el grigo a dos mrs en legua por fanega